



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Arbolado urbano/ Solicitud de poda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **851/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en el mantenimiento que ese Ayuntamiento realiza del arbolado urbano.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, desde hace tiempo se ha venido poniendo en conocimiento de ese Ayuntamiento la existencia de problemas derivados del estado del arbolado urbano de alineación situado en la Avenida de XXX de esa localidad, en concreto entre los números XXX a XXX de dicha vía pública.

Según se indicaba, los árboles existentes en ese tramo, concretamente ejemplares de platanero de gran porte y elevada frondosidad, presentaban deficiencias de mantenimiento y poda que estarían generando diversas molestias y riesgos para vecinos y viandantes.

En particular, se manifestaba que se habían producido desprendimientos de ramas de considerable tamaño, circunstancia que supondría un peligro tanto para los peatones como para los vehículos estacionados en las inmediaciones. Añadía que, debido a esta situación, en alguna ocasión habría sido necesaria incluso la intervención de los servicios de bomberos, llegando a procederse a la tala de uno de los ejemplares.

Al parecer, se habrían formulado diversas reclamaciones ante el Ayuntamiento de Ponferrada solicitando actuaciones de mantenimiento, revisión y poda del citado arbolado. En alguna ocasión el Ayuntamiento ha respondido a las mismas, pero dichas contestaciones tenían un carácter genérico y no concretaba medidas efectivas de intervención.



Posteriormente, con fecha XXX de 2025, se presentó un nuevo escrito reiterando la problemática y solicitando nuevamente la adopción de medidas, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta expresa por parte de la Administración municipal, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestra petición, ese Ayuntamiento ha remitido informe, en el que confirma la existencia de la alineación arbórea referida, compuesta por ejemplares de la especie *Platanus hispanica*, diferenciando entre aquellos ejemplares sometidos a poda anual en “cabeza de gato” por su proximidad a fachadas y aquellos otros mantenidos con un desarrollo más naturalizado.

El informe municipal señala que, desde un punto de vista técnico, esta especie constituye una de las más seguras para el arbolado viario y que, tras las inspecciones visuales periódicas realizadas, no se aprecian riesgos de caída o vuelco en condiciones ambientales normales. Asimismo, se indica que la incidencia concreta mencionada en la queja, relativa a la inclinación de un ejemplar, no tuvo su origen en una falta de mantenimiento, sino en el corte de raíces producido durante unas obras de reparación de acera, situación que habría sido atendida adecuadamente.

También se informa de que el mantenimiento ordinario consiste en la poda anual de las ramas que parten de la cruz de los ejemplares, medida que, según se indica, permite garantizar la seguridad peatonal y evitar interferencias con el tránsito y las edificaciones colindantes.

Por otra parte, el Ayuntamiento reconoce expresamente que el escrito presentado el día XXX de 2025 se encontraba pendiente de resolución administrativa en el momento en que esta Procuraduría interesó la correspondiente información.

También se expone que ese Ayuntamiento no tiene previsto realizar en la actualidad actuaciones de desmoche sobre los ejemplares afectados, al considerar técnicamente que dicha práctica ocasionaría daños estructurales irreversibles al arbolado.

Añade el informe que la gestión municipal del arbolado urbano debe orientarse prioritariamente a la preservación de los beneficios ambientales y de salud pública asociados al mismo, frente a solicitudes particulares sustentadas en criterios estéticos o vinculados a la pérdida de vistas.

No obstante, se indica también que existe una planificación municipal a medio plazo dirigida a la sustitución progresiva de esta especie por otras más compatibles con



las infraestructuras urbanas, debido a los problemas que el vigoroso desarrollo radicular de los plátanos puede ocasionar sobre pavimentos y redes de servicios.

A la vista de la información remitida, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como ya hemos señalado en anteriores actuaciones de oficio tramitadas por esta Institución, y singularmente en la actuación de oficio 206/2021¹, relativa al arbolado urbano, planificación de podas y planes de riesgo, el arbolado existente en nuestras ciudades constituye un elemento esencial de la infraestructura verde urbana y cumple una función ambiental, paisajística y social de extraordinaria relevancia.

En este sentido, el arbolado urbano contribuye de manera directa a la mejora de la calidad ambiental de las ciudades, a la regulación térmica, a la captación de contaminantes atmosféricos, a la generación de sombra, a la reducción del ruido y, en definitiva, a la protección de la salud y bienestar de la ciudadanía. Además, los espacios arbolados constituyen lugares de encuentro, convivencia y relación social, formando parte del patrimonio ambiental y paisajístico de las ciudades.

Por ello, esta Procuraduría viene insistiendo en la necesidad de que la gestión del arbolado urbano se lleve a cabo con criterios técnicos y profesionales, procurando compatibilizar adecuadamente la seguridad ciudadana con la preservación y mantenimiento de los ejemplares existentes.

Desde esta perspectiva, debe indicarse que las decisiones relativas a la conservación, poda, sustitución o eliminación del arbolado urbano forman parte del ámbito de discrecionalidad técnica de las Administraciones competentes y deben adoptarse sobre la base de criterios especializados, atendiendo al estado fitosanitario de los ejemplares, a las condiciones de seguridad y a las necesidades generales de conservación de la infraestructura verde urbana.

En este sentido, la información remitida por ese Ayuntamiento pone de manifiesto que existe una valoración técnica específica sobre la situación del arbolado al que se refiere esta queja, describiendo las características de las podas efectuadas, las inspecciones visuales realizadas y los criterios que justifican la negativa municipal a efectuar actuaciones de desmoche generalizado, al considerar que dichas prácticas resultarían perjudiciales para la estabilidad y supervivencia futura de los ejemplares.

Esta Institución considera razonable dicha posición técnica, puesto que las actuaciones drásticas de poda o desmoche constituyen, con carácter general, intervenciones especialmente agresivas para el arbolado urbano, pudiendo comprometer

¹ Cfr. https://www.procuradordelcomun.org/archivos/resoluciones/1_1626430209.pdf



seriamente su estabilidad estructural, su estado sanitario y su esperanza de vida. Precisamente por ello, las tendencias actuales en materia de gestión del arbolado urbano priorizan intervenciones selectivas y proporcionadas frente a podas indiscriminadas o excesivamente severas.

Del mismo modo, debe señalarse que los inconvenientes o molestias que eventualmente puede ocasionar la existencia de arbolado urbano —caída de hojas, sombreado, presencia de ramas próximas a fachadas o pérdida parcial de vistas— no pueden valorarse de forma aislada ni prevalecer automáticamente frente al interés general asociado a la conservación de una infraestructura verde adecuada en el entorno urbano.

Ahora bien, ello no significa que las Administraciones municipales puedan desatender las reclamaciones formuladas por los ciudadanos en relación con el estado del arbolado o con los posibles riesgos derivados del mismo. Muy al contrario, el artículo 103 de la Constitución Española exige que la Administración actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y sirviendo con objetividad los intereses generales, mientras que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece claramente la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de los ciudadanos a una buena administración, derecho que comprende, entre otros aspectos, la obtención de una respuesta expresa dentro de plazo razonable y el derecho a conocer las razones que fundamentan las decisiones administrativas que les afectan.

Debe precisarse, además, que la remisión de información a esta Procuraduría durante la tramitación del presente expediente no sustituye ni exonera a ese Ayuntamiento de la obligación de dictar y notificar una resolución expresa a la persona que formuló la reclamación a la que hemos aludido.

La relación institucional que se establece entre esa Administración municipal y esta Defensoría en el marco de una investigación no puede confundirse con la relación jurídico-administrativa existente entre la Administración y el ciudadano interesado, quien tiene derecho a obtener una respuesta directa, motivada y formalmente notificada respecto de las solicitudes y reclamaciones que formule.

Por ello, aun cuando el informe remitido a esta Institución contiene una explicación técnica extensa sobre los criterios municipales de gestión del arbolado urbano afectado, ello no exime del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, si no se ha hecho aún, a dictar y notificar resolución expresa en relación con el escrito presentado con fecha XXX de 2025, dando así cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA: Que, se continúe impulsando una gestión técnica y profesional del arbolado urbano en su ciudad, compatible con la seguridad ciudadana y orientada a preservar los beneficios ambientales, paisajísticos y sociales que este patrimonio vegetal proporciona al conjunto de la ciudadanía, ofreciendo al mismo tiempo a los interesados información suficientemente motivada y comprensible sobre los criterios técnicos que fundamentan las decisiones municipales adoptadas, en garantía y cumplimiento del principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López